



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 41/10
EXPEDIENTE N°: 293489/3
"Stopelli, Miguel y otro
C/ Aroca, Manuel y Otro
S/ Daños y Perjuicios".

Neuquén, 16 de junio de 2010.-

SRA. JUEZ:

Que vienen las presentes actuaciones conforme lo establecido por el artículo 9, inciso 5) del Reglamento de la Subsecretaría Legal y Técnica del Tribunal Superior de Justicia.

-I-

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 09 de febrero del corriente, la Sra. Juez dispuso que: *"Certifica la actuaría en este acto - conforme Acuerdo 4464- que corresponde oblar la suma de \$ 18.144 en concepto de tasa de justicia..."*
2. Que en virtud de ello, se interpone recurso de contra la providencia que fija el monto de la tasa de justicia en la suma referida, (cfr. fs. 1002).
3. Que a fs. 1005., la Sra. Juez solicitó se dé intervención a esta Subsecretaria Legal y Técnica a efectos de emitir dictamen al respecto. Aclara que la demanda fue interpuesta con fecha 18/03/03, por un monto de \$ 907.200,00, que el actor cuenta con beneficio de litigar si gastos concedido con fecha 03/11/03 y las costas fueron impuestas en un 60% a los actores y el 40% al demandado y la citada en garantía.

EXAMEN DE LA CONSULTA

1. Conforme la reseña que antecede, el presente dictamen versara sobre el monto que deberá ser integrado por el demandado, con las siguientes precisiones dadas las particularidades del presente, en el que si bien la sentencia reconoce el derecho esgrimido por el actor, establece un monto de indemnización sensiblemente menor a al pretendido.
2. Conforme ha sostenido esta Subsecretaria Legal y Técnica, el valor de la tasa de justicia "*...debe calcularse por el monto reclamado en la demanda, y no respecto de la transacción arribada, ya que la gabela tiene como hecho imponible generador de la obligación tributaria la presentación de la demanda ante el órgano judicial, sin que el resultado al que arribe el proceso pueda modificarlo, salvo que este resultado sea mayor al pretendido...*", (cfr. Dictamen N° 90/08, Expte. N° 306358 - "Hernández Ángela Rosmary c/Ensi S.E., y otros s/ Daños y Perjuicios").
3. Así, el monto de la demanda es el que determina el valor de la tasa de justicia, el que debe ser abonado por el actor, al momento de la interposición de aquella, (cfr. artículos 298 y 299 del Código Fiscal del Código Fiscal - Ley N° 874 y modificatorias, T.O. 1997).
4. Ahora bien, si conforme a la sentencia la integración de un porcentual de la tasa de justicia se encuentra a cargo de la parte demandada, su importe, no podrá exceder del valor reconocido en aquella respecto de este, sin perjuicio de mantenerse la obligación del actor, sobre lo



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 41/10
EXPEDIENTE N°: 293489/3
"Stopelli, Miguel y otro
C/ Aroca, Manuel y Otro
S/ Daños y Perjuicios".

que exceda de dicho importe y hasta el monto de la demanda, cuente o no con beneficio de litigar sin gastos.

5. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:
"En aras de lograr la mayor expresión de equidad y partiendo de la base de que es injusto que las consecuencias económicas que acarrea la aventura jurídica de quién reclama mas allá de lo que por derecho le es reconocido, recaigan tanto sea sobre el vencido o sobre el sistema y las instituciones que administran justicia, la solución consiste en decidir que todo demandante que acciona por una suma superior a aquella que por sentencia le es reconocida, pague el correspondiente porcentaje de tasa de justicia calculado sobre la diferencia reclamada en demasía". (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).-
Autos: Sosa, Oscar Pedro y otra c/Meli, Victor Roberto, Tomo: 320 Folio: 2330 Ref: Equidad, Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Disidencia: Moliné O'Connor. Abstención Nazareno, Fayt. 04/11/1997, citado en Dictamen 67/06, Expte. 227435/99 - Juzgado Civil N° 2-
Autos: "Cía Felipe Eduardo c/Fattorello Claudio s/Daños y Perjuicios", en igual sentido en autos: "Sandoval Sanhueza José Blas c/ de los Santos Omar Fernando s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 341250/06), Juzgado Civil y Comercial N° 6; "La Segunda Coop. De Seguros Generales s/Incidente de Elevación N° 21441/10 - Juzgado Civil y Comercial N°2"

6. Que en sentido coincidente la excelentísima Cámara de Apelaciones - Sala I - ha dicho *"Aun cuando el demandado solo deba abonar la tasa de justicia en proporción al monto de la condena, si esta resulta inferior al monto reclamado, es la actora quien se encuentra obligada al pago de la diferencia, pues su obligación estaba determinada al inicio de las actuaciones, transfiriéndola al accionado sólo en la medida del progreso de su pretensión. La circunstancia de que el accionante haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, no impide que, una vez que ha tenido acceso a la justicia y ha obtenido la satisfacción de sus pretensiones, abone la tasa de justicia correspondiente a la diferencia entre el monto de su demanda y el de la condena"*. (Sent. C. L046843 - Civil - Sala L -14/12/94).-

7. Cabe destacar que el artículo 84 del Código Procesal establece dos supuestos diferentes: por un lado, si el beneficiario resultare vencido estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; y por el otro, si resultó vencedor, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. En otras palabras, es presupuesto para la aplicación de la parte final del artículo 84 del Código Procesal que el beneficiario de la franquicia revista la calidad de vencedor, tal como el caso de autos. En este sentido la jurisprudencia ha dicho *"El litigante que obtuvo el beneficio de litigar sin gastos y luego resulto vencedor en el juicio, debe pagar las costas y los gastos hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de lo que recibe (Art. 84 CPCC), aun cuando no importe una mejora de*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 41/10
EXPEDIENTE N°: 293489/3
"Stopelli, Miguel y otro
C/ Aroca, Manuel y Otro
S/ Daños y Perjuicios".

fortuna" (CNCiv., Sala E, 26/02/96, "Villordo, Osvaldo S. c/ Jorge A. y Otro" LL, 1996-C-373).

8. En función de lo expuesto, corresponderá que la parte demandada integre la tasa de justicia de conformidad con el monto de la sentencia y el actor la diferencia existente, pues su obligación estaba determinada al inicio de las actuaciones, transfiriéndola al accionado sólo en la medida en que prosperó su pretensión.

-III-
CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, en opinión de este Órgano Asesor, corresponderá integrar la tasa de justicia de conformidad a lo manifestado precedentemente.

Así opino.